

DEDUCCIONES POR DISCAPACIDAD DE FAMILIARES Y ALTA EN CONVENIO ESPECIAL DE CUIDADORES NO PROFESIONALES

Las deducciones por discapacidad de familiares se encuentran reguladas en el artículo 81 bis de la LIRPF. A efectos de estudio, nos remitimos a la regulada en el caso de cónyuge con discapacidad:

“1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

(...)

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta 1.200 euros anuales.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 anterior, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. *No obstante, si tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado anterior respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.*

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

(...).”

Por tanto, para la aplicación de la deducción en cuestión, los requisitos a cumplir serían:

- Cónyuge con discapacidad no separado legalmente con rentas inferiores a 8.000€.

- Realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la que se esté dado de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad social o Mutualidad, o bien percibir prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, o pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades de Previsión Social alternativas.

La pregunta sería si el alta en el Convenio Especial de cuidadores no profesionales puede asimilarse a la realización de una actividad de las reguladas en el anterior guión.

Llegados a este punto nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante N°V2261-20, de 2 de julio de 2020:

“Cuestión planteada

Si un contribuyente, que se acoge al Convenio Especial de cuidadores no profesionales, puede aplicar la deducción por familia numerosa y la deducción por descendientes con discapacidad a cargo.

Contestación completa

(...)



Como puede observarse, las deducciones no solo podrán ser aplicadas por contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, sino también por los perceptores de prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo y pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades alternativas.

En cuanto al resto de requisitos, del precepto transcrito se desprende que pueden aplicar esta deducción los ascendientes - o hermanos huérfanos de padre y madre - que formen parte de una familia numerosa, el ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley o, en su caso, los contribuyentes con derecho a la aplicación de los mínimos por descendientes o ascendientes, con discapacidad en ambos casos. Además, hay que tener en cuenta las modificaciones que se introducen en la LIRPF con la LPGE 2018, que suponen la extensión de los supuestos a los que se aplica la deducción, al incluirse al cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81bis.

Respecto a la deducción por familia numerosa, de acuerdo con el artículo 81.bis.1.c) de la LIRPF que se acaba de transcribir, para poder aplicarse dicha deducción se debe ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia

numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre).

Dicho lo anterior, es necesario resaltar que para la aplicación de estas deducciones se requiere en todo caso que los beneficiarios realicen actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o perciba alguna de las prestaciones anteriormente señaladas.

En este sentido, debe señalarse que el hecho de que un contribuyente cotice al Régimen Público de la Seguridad Social, según Convenio Especial regulado por el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de personas en situación de dependencia, y del que se desprende conforme a lo establecido en el artículo 2.1 que “los cuidadores no profesionales, a los que se refiere el párrafo anterior, quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta...”, no debe entenderse a efectos laborales, y mucho menos a efectos de carácter tributario, que el interesado, por el efecto antes indicado de considerarle “en situación asimilada a la de alta...”, que se encuentra en situación de desempeñar una actividad por cuenta propia o ajena.

En definitiva, un contribuyente que cotice al Régimen Público de la Seguridad Social según dicho Convenio Especial, no tiene derecho a la aplicación de la deducción por descendiente con discapacidad a cargo, que se regula en la letra a) del apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto, ni a la deducción por familia numerosa que se regula en su letra c).”

GESAF Administrativos
Asesores Fiscales

En este mismo sentido localizamos la Consulta Vinculante N°V1688-20, de 29 de mayo de 2020.

Tal y como viene a interpretar la DGT, uno de los requisitos para aplicar estas deducciones es que el beneficiario de la misma lleve a cabo una actividad por cuenta propia o ajena por la que se esté dado de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad social o Mutualidad, o bien percibir prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, o pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades de Previsión Social alternativas.

Conforme a lo establecido por la DGT en sendas Consultas Vinculantes, la cotización a través del Convenio Especial de cuidadores no profesionales no debe asimilarse ni a efectos laborales ni tributarios a situación de alta ni al desempeño de una actividad por cuenta propia ni ajena.

Por tanto, más allá de la posibilidad de poder cumplir el requisito por otra vía, la DGT concluye que dicha cotización no supone por si sola el cumplimiento del requisito para la aplicación de las deducciones.

Salvo mejor opinión